BOLETÍN JUDICIAL
ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL
Lunes 13 de diciembre de 2011, n. 241

SALA CONSTITUCIONAL

PRIMERA PUBLICACIÓN

Asunto: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Res. Nº 2010015058.—San José, a las catorce horas y cincuenta minutos del ocho de setiembre del dos mil diez. (**Exp. Nº 08-008050-0007-CO**).

Acción de inconstitucionalidad promovida por Flor Cristina Díaz Prudencio, mayor, portadora de la cédula de identidad número 8-074-693, contra los artículos 14 y 15 de la Ley General de Pensiones.

Resultando:

1º—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 17:15 horas de 28 de mayo de 2008, la accionante solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley General de Pensiones, Nº 14 de 2 de diciembre de 1935 y sus reformas. Las normas se impugnan, por cuanto se permite cotizar para dos regímenes diferentes y consecuentemente disfrutar de ambas pensiones; no obstante, los artículos 14 y 15 de la Ley General de Pensiones, limitan de forma irracional y desproporcionada a aquel funcionario que cotiza para un mismo Régimen como el de Invalidez, Vejez y Muerte, suspendiéndole la pensión cuando decide laborar para la Administración Pública, como en su caso, que recibía una pensión de su cónyuge, la cual se le suspendió por verse obligada a laborar, en atención al costo de vida. Lo anterior restringe de forma ilegítima su derecho a tener una vida digna, con todo lo que esto implica, vivienda, techo, vestido y comida; y la obliga a tener que cambiar su estilo y condiciones de vida, a diferencia de otros pensionados a los cuales se les permite otras condiciones.

2º—A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, la accionante señala que proviene del recurso de amparo que se tramita bajo el expediente Nº 07-014502-0007-CO.

3º—Por resolución de la Presidencia de la Sala de las 7:35 horas de 30 de junio de 2008, se le dio curso a la presente acción de inconstitucionalidad (visible a folio 14).

4º—Farid Beirute Brenes, en su condición de Procurador General Adjunto, mediante libelo presentado en la Secretaría de la Sala el 1º de agosto de 2008, rindió el informe de ley (visible a folios 19-49). Sostuvo que, si bien podría llegar a sostenerse que la incompatibilidad acusada del desempeño de un cargo público remunerado con el pago de jubilaciones o pensiones públicas, puede resultar constitucionalmente válido, el tema debe ser reconsiderado por la Sala a la luz de las nuevas concepciones de la Seguridad Social que el propio Tribunal Constitucional ha admitido, recientemente, en su doctrina, de cara a los principios de justicia social y solidaridad. Subrayó que,

en nuestro medio ha sido, jurídicamente, improcedente que una persona pensionada o jubilada por cualquier sistema de Seguridad Social público y obligatorio -salvo el caso de los beneficiarios del régimen del Magisterio Nacional e Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social-, ocupe, simultáneamente, un cargo remunerado en el sector público, mientras no haya suspendido aquella prestación económica por el tiempo que dure su designación o nombramiento. Detalló que la Sala ha redefinido, contundentemente, los parámetros para examinar acusaciones de desigualdad en materia de pensiones como la de este caso, y al respecto ha establecido que la existencia de igualdad entre iguales debe circunscribirse a los beneficiarios de un mismo régimen entre sí y no una comparación entre destinatarios de diversos sistemas (Sentencia Nº 2005-13909), como se pretende en este caso, ya que debe partirse del hecho que el derecho a las prestaciones económicas propias de cada régimen o sistema de jubilaciones y pensiones debe garantizarse en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna para todos los individuos cubiertos por él. En al menos un precedente, en algún grado asimilable al asunto de fondo, la Sala ha estimado que la no suspensión del goce de la pensión por vejez a quienes se reinsertan en el sector privado según lo dispuesto en el Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social citado por el accionante, y la prohibición del pago simultáneo de pensión y salario a quienes laboran en el sector público que establecía en su momento el artículo 49, párrafo 2), de la Leyde la Administración Financiera -norma hoy derogada-, eran situaciones diferenciadas, a las que se les brinda un trato distinto, por lo que no se evidencia la violación al derecho a la igualdad que se reclama (Voto Nº 2002-07701, de las 14:56 horas de 7 de agosto de 2002). Así las cosas, al menos como tesis de principio, no sería válido comparar eventuales diferencias regulatorias entre regimenes jubilatorios o de pensiones distintos, a fin de establecer eventuales tratos discriminatorios. Casualmente, respondiendo a la organización y administración de los seguros sociales a su cargo, la Caja Costarricense de Seguro Social, determinó que contrario a lo que ocurre en los sistemas especiales contributivos de jubilación y pensión del Estado con cargo al Presupuesto Nacional, en el caso del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, era posible establecer que la pensión por viudez es compatible con el trabajo por cuanta propia o ajena del beneficiario. Indicó que, la regulación actual de la pensión de viudedad que hacen las normas impugnadas –que datan de la década de los treinta del siglo pasado- presenta un claro desface con la realidad social, económica, laboral y familiar imperante, que dista mucho de aquello que estuvo previsto por el legislador en el momento de su promulgación. En ese contexto dinámico y cambiante, es claro que la función socioeconómica que cumple hoy la prestación económica de viudedad no es igual a la que cumpliera en el pasado. Si partimos de un concepto moderno de la “Seguridad Social”, es obvio que el principio de incompatibilidad que establecen los ordinales impugnados en esta acción se enfrenta con la realidad del derecho comparado y de nuestra propia legislación, que reconoce y establece también la posibilidad que, de reunir los requisitos pertinentes, un afiliado puede acceder en determinados regímenes provisionales a más de una pensión inclusive pues, conforme se infiere de los propios ordinales impugnados, no existiría incompatibilidad de ostentar una pensión de sobrevivencia a favor de la viuda y por otra parte, otorgar, directamente, a ésta, como trabajadora, la jubilación de vejez originada en un riesgo diferente, por la prestación de sus propios servicios. Argumentó que, las normas legales impugnadas se encuentran desbordadas por la realidad social y no cumplen con la finalidad misma por la que está concebida en el actual contexto de la Seguridad Social, por lo cual parece aconsejable acometer un cambio profundo en la visualización constitucional de las incompatibilidades señaladas, que permita recuperar el carácter finalista de la prestación de viudedad pues, una cosa es que se intente remedir el estado de necesidad en que pueda quedar el viudo o la viuda que dependiera, económicamente, del causante, y otra es que el Sistema de Seguridad Social tenga que garantizar al cónyuge supérstite el mantenimiento del nivel de rentas que disfrutaba con el causante. En ese contexto, en la medida que las normas impugnadas prohíben o hacen incompatible recibir una pensión o jubilación del Estado, por cualquier concepto –incluida la viudedad- y ocupar al mismo tiempo un cargo, salarialmente, remunerado en la Administración Pública, se produce una insuficiencia de protección otorgada por el sistema de la Seguridad Social; desprotección frente a una verdadera contingencia; situación que en mucho se

aleja de la finalidad propia de aquella prestación económica, que es tratar de compensar el desequilibrio económico que los supervivientes padecen a la muerte del sujeto causante, lo que las convierte a juicio de la Procuraduría en irrazonable, dada aquella incompatibilidad de la pensión de viudedad con las rentas salariales que el beneficiario perciba cuando desempeñe cargos públicos, no es una solución que derive, ni comulgue con los principios de justicia social ni de solidaridad, según se explicó. Tampoco se pueden obviar que las consecuencias jurídicas derivadas de la incompatibilidad acusada, resultan, notoriamente, desproporcionadas a la finalidad perseguida de cara a la moderna acepción de la Seguridad Social, de suerte que de ella se derivan resultados, excesivamente, groseros o desmedidos, como lo acusa la accionante. Por todo lo anterior, estima que los artículos 14 y 15, de la Ley General de Pensiones, Nº 14 de 2 de diciembre de 1935 y sus reformas, así como los ordinales 31 de la Ley Marcode Pensiones, Ley Nº 7302 de 8 de julio de 1992, 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Nº 7333 de 5de mayo de 1993, 44 del Estatuto de Servicio Civil, Ley Nº 1581 de 30 de mayo de 1953, por conexidad, podrían resultar irrazonables y desproporcionados, en el tanto incompatibilizan, injustificadamente, el desempeño de un cargo público remunerado con el percibo de pensión de viudedad; contrariando con lo anterior los principios constitucionales de justicia social y solidaridad, en el contexto de la Seguridad Social.

5º—Los avisos de Ley fueron publicados en los Boletines Judiciales números 141, 142 y 143 de los días 22, 23 y 24 de julio de 2008 (visible a folio 18).

6º—Mediante memorial presentado el 12 de agosto de 2008, Alba Luz Salazar Castillo conocida como Lucy Salazar Castillo, solicitó que se le tuviera como coadyuvante activa (folio 50-53).

7º—Por memoriales presentados el 13 de agosto de 2008, Marlene Garita Romero y Flory María Ramírez Umaña, solicitaron que se les tuviera como coadyuvante activa (folio 80-81).

8º—Mediante resolución de las 13:30 hrs. de 19 de agosto de 2008, se tuvo por contestada la audiencia conferida ala Procuraduría General de la República. Asimismo, se tuvo por presentadas esas solicitudes de coadyuvancia (folio 82).

9º—Por memorial presentado el 20 de agosto de 2008, Flor María Aiello Adriani, solicitó que se le tuviera como coadyuvante activa (folio 88).

10.—Mediante resolución de las 13:50 horas de 27 de agosto de 2008 (folio 92), se tuvo por presentada esa solicitud de coadyuvancia.

11.—Por memorial presentado el 12 de septiembre de 2008, Nury Cordero Solano (folio 94), solicitó que se le tuviera como coadyuvante activa.

12.—En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Jinesta Lobo; y,

Considerando:

I.—**Legitimación.** El numeral 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece como uno de los presupuestos para interponer la acción de inconstitucionalidad, en el caso del control concreto, que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en el que se invoque esa inconstitucionalidad como un medio razonable para tutelar el derecho o interés que se estima lesionado. Como asunto base figura el recurso de amparo número 07-014502-0007-CO. Tal circunstancia, aunada al cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 75 y siguientes de la Ley de rito, la hacen admisible y por ello se resolverá analizándola por el fondo.

II.—**Coadyuvancias.** En sentencias anteriores, este Tribunal ha indicado que ésta es una forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de algunas de las partes principales. El artículo 83 de la Ley de Jurisdicción Constitucional señala que en los quince días posteriores a la primera publicación del aviso a que alude el párrafo segundo del artículo 81, las partes que figuren en los asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, o aquellos con interés legítimo, podrán apersonarse dentro de ésta, a fin de coadyuvar en las alegaciones que pudieren justificar su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interesa. En el caso concreto, las promoventes, se apersonaron el 12, 13, 20 de agosto y 12 de septiembre de

2008 (folios 50- 53, 80, 81, 88 y 94) y solicitaron ser tenidas como coadyuvantes activas, por considerar que les asiste un interés directo, toda vez, que al igual que a la accionante, se les suprimió la pensión de sobrevivencia que venían disfrutando por la muerte de sus cónyuges. Siendo que la primera publicación de la resolución de curso se realizó el 22 de julio de 2008, el plazo de quince días venció el 12 de agosto de ese mismo año. Por consiguiente, se impone rechazar las coadyuvancias activas planteadas por Marlene Garita Romero, Flory María Ramírez Umaña, Flor María Aiello Adriani y Nury Cordero Solano por haber sido presentadas en forma extemporánea y, aceptar, únicamente, la formulada por Alba Luz Salazar Castillo, conocida como Lucy Salazar Castillo.

III.—**Objeto de la acción.** La accionante cuestiona la constitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley General de Pensiones, Nº 14 de 2 de diciembre de 1935 y sus reformas, por estimar que la obligan a prescindir de la pensión por sobrevivencia que ha venido disfrutando a raíz de la muerte de su cónyuge, lo que atenta contra la familia, y la protección especial que, constitucionalmente, se le reconoce y los principios de seguridad y justicia social. Las normas impugnadas disponen lo siguiente:

"Artículo 14.- Ninguna persona que retire pensión del Estado, por cualquier concepto que sea, de derecho o de gracia, puede ser nombrada para el desempeño de un empleo o cargo público remunerado, salvo que renuncie expresamente a la pensión que le correspondería durante el tiempo que ocupe tal puesto o cargo. Dicha renuncia será comunicada oficialmente al Centro de Control(*), a la Secretaría de Hacienda y a la Junta Consultiva de Pensiones(**).

(*) Actualmente "Contraloría General de la República"

(**) Sobre esta Junta, ver artículo 6º, párrafo 2º de la presente ley."

"Artículo 15.- Nadie podrá recibir más de una pensión del Estado, excepto en los siguientes casos:

a) Que se trate de pensiones provenientes de regímenes de cotización obligatoria, y por servicios diferentes;

b) Que se trate de pensiones convenidas entre la Caja Costarricense de Seguro Social y grupos de trabajadores independientes o colegiados, sin mediar cotización estatal de ninguna clase;

c) Cuando se trate de pensiones no contempladas en los incisos anteriores, (*) (siempre que no excedan de treinta mil colones (¢30.000). Este monto se reajustará cuando el Poder Ejecutivo decrete incrementos para los servidores públicos, por variaciones en el costo de la vida y en los mismos porcentajes decretados para estos.

No existirán pensiones inferiores a diez mil colones (¢10.000). Este monto se reajustará por el procedimiento establecido en el párrafo anterior (Así reformado este inciso por el artículo 34 de la ley No.7302 de 8 de julio de 1992).

(*) ANULADO por resolución de la Sala Constitucional N° 654-93 de las 15:00 horas del 09/02/1993.

ch) Que habiendo adquirido derecho a pensión o jubilación en alguno de los regímenes a que se refiere el párrafo anterior, y para los efectos del inciso a) inicial de este artículo, presten servicios en otro puesto no incluido en el sistema que generó el expresado derecho, hasta por diez años, a fin de que puedan completar las contribuciones que les falten para acogerse a pensión del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (Así adicionado este inciso por el artículo 1º de la ley No. No.6444 de 7 de julio de 1980)

En este caso, el ajuste a la suma indicada se hará de oficio. Los organismos del Estado que otorguen o hayan otorgado pensiones están obligados a comunicar al Registro del Estado Civil, la nómina de las personas que reciban esas pensiones, con explicación detallada de sus calidades y el número de cédula de identidad.

El Registro del Estado Civil tiene obligación de comunicar, por escrito, a la Oficina de Pensiones y Jubilaciones, al Oficial Presupuestal de Hacienda y al Tesorero Nacional, toda

modificación en el estado civil de los pensionados, así como su fallecimiento. Tales comunicaciones deberán enviarse, a más tardar, ocho días después de que el Registro reciba el informe de cambio de estado civil o fallecimiento de los beneficiarios.

A las personas que, a partir de la vigencia de esta ley, llegaren a recibir pensiones del Estado en los regímenes cubiertos o subvencionados en la Ley de Presupuesto, y que desempeñen cargos remunerados con sueldos, en cualquier poder, organismo o institución del Estado, o que teniendo la condición de pensionado llegaren a desempeñar esos cargos, se les suspenderá temporalmente el pago de la pensión, mientras subsista la dualidad de pensionado y empleado o funcionario.

Se exceptúan de la disposición general, contenida en el párrafo anterior, los pensionados que estén en la siguiente situación:

a) Que sean indemnizados de guerra o pensionados de gracia;
b) Que reciban cuatrocientos colones o menos de pensión, siempre y cuando dicho beneficio no lo hayan obtenido mediante incapacidad para el trabajo; y
c) Que por disposiciones legales vigentes puedan desempeñar esos cargos, siempre que el salario no exceda de doscientos colones mensuales.

Las personas que llegaren a recibir, por cualquier razón, más de una pensión, con violación de lo estipulado en este artículo, quedan obligados a reintegrar a la Tesorería Nacional las sumas recibidas indebidamente; para tal efecto podrá declararse un rebajo mensual de hasta el veinticinco por ciento de la pensión, para cubrir el pago de la suma que tenga que devolver.

Aquellos que, a partir de la vigencia de esta ley, llegaren a adquirir derecho para recibir más de una pensión, y no estuvieren en los casos de excepción indicados, tendrán derecho a percibir la mayor de ellas.

Los giros correspondientes al pago de las pensiones solamente podrán entregarse a los beneficiarios, personalmente. En caso de impedimento físico, que los inhiba para retirar sus giros, o que residan en el exterior, lo harán constar así, a satisfacción de la Pagaduría Nacional, en cuyas oficinas se tomarán las providencias indispensables para que los giros lleguen a manos del beneficiario.

No podrá acordarse nombramiento de empleado o funcionario del Estado, sus instituciones y organismos, sin que, previamente, el aspirante demuestre que no está en el disfrute de pensión alguna.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley Nº 5810 de 10 de octubre de 1975)".

Conforme se puede apreciar, las normas impugnadas establecen la prohibición de recibir jubilación o pensión del Estado, por cualquier concepto, y ocupar al mismo tiempo un cargo remunerado en la Administración Pública.

IV.—**Incompatibilidad del desempeño de un empleo o cargo público remunerado con el devengo de una jubilación o pensión pública**. Este Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones precedentes sobre la prohibición reclamada estableciendo una línea jurisprudencial contraria a la concesión de la pensión. En este sentido, tenemos los Votos Nos. 1925-91 de las 12:00 hrs. de 27 de septiembre de 1991 y 3451-95, de las 16:36 hrs. de 4 de julio de 1995. No obstante el criterio vertido sobre la constitucionalidad de la incompatibilidad impugnada, estima este Tribunal que, bajo una mejor ponderación, es necesario replantearse esa línea jurisprudencial.

V.—**Derecho de la constitución quebrantado con las normas impugnadas.** El artículo 14 de la Ley General de Pensiones, en cuanto establece la incompatibilidad a toda persona para gozar simultáneamente de una pensión del Estado, por cualquier concepto, y ser nombrada para desempeñar un empleo o cargo público remunerado, resulta, a todas luces, inconstitucional por las siguientes razones:

a) Obliga, indirectamente, a la una persona que ha obtenido, previamente una pensión del Estado por cualquier concepto –de derecho o de gracia- a mantenerse ociosa o económicamente inactiva, puesto que, si opta por desempeñar un empleo o cargo público remunerado, se le

impele a renunciar, expresamente, a la pensión correspondiente, durante el tiempo que lo ocupe o ejerza efectivamente, suspensión equivalente a una supresión temporal. De esta manera se violenta el derecho al trabajo contemplado en el artículo 56 constitucional y de acceder a los cargos públicos establecido en el numeral 192 de la Constitución y cuyo único límite es la comprobación de la idoneidad pertinente, por cuanto, la suspensión de la pensión se transforma en una mecanismo disuasivo para ejercer el empleo o cargo público remunerado.

b) Efectúa una distinción carente de motivos objetivos y razonables y, por consiguiente, una discriminación entre la persona que de manera antecedente goza de una pensión del Estado por cualquier concepto y opta por laborar en el sector privado, en cuyo caso no es compelida legalmente a suspender la percepción de ésta, a diferencia del trato que le brinda la ley a los pensionados del Estado que deciden acceder a un empleo o cargo público remunerado. Consecuentemente, se produce una infracción del principio y derecho a la igualdad (artículos 33 de la Constitucióny 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

c) Despoja, aunque sea temporalmente, a una persona del goce de una pensión del Estado que, conforme con el ordenamiento jurídico le corresponde por encontrarse dentro de los supuestos de hecho y requisitos previstos, si decide ocupar un empleo o cargo público, con lo que se lesiona directamente, el principio de la intangibilidad del patrimonio establecido en el artículo 45 constitucional y la interdicción de toda sanción de carácter confiscatorio –aunque sea de carácter temporal- contenida en el ordinal 40 de la Constitución.

d) Se transgreden, también, los principios de razonabilidad o proporcionalidad (desarrollados por este Tribunal Constitucional en los Votos Nos. 3933-1998 de las 9:50 hrs. de 12 de junio y 8858-1998 de las 16:33 hrs. de 15 de diciembre) y de interdicción de la arbitrariedad (precisado en el Voto No. 11155-2007 de las 14:49 hrs. de 1° de agosto de 2007), por cuanto, el medio establecido –incompatibilidad de recibir un pensión y una remuneración por un cargo o empleo público-, resulta desproporcionado para logran el fin propuesto –redistribución o presunta sostenibilidad del régimen de pensión–, al lesionar, gravemente, derechos fundamentales tales como el trabajo, acceso a la función pública, igualdad, intangibilidad del patrimonio y la no confiscatoriedad, con lo que se incurre en una evidente arbitrariedad legislativa.

e) Con la incompatibilidad de marras, adicionalmente, se impactan, al impedirle a una persona que es beneficiaria de una pensión del Estado y desea acceder a un empleo o cargo público remunerado, los principios de justicia social y de solidaridad enunciados en el artículo 74 constitucional, puesto que, como sostuvo este Tribunal Constitucional en el Voto Nº 1573-2008 de las 14:55 hrs. de 30 de enero de 2008 "(…) Dentro de la amplitud que caracteriza ambos principios, el de justicia social, puede entenderse, para efectos del tema que se discute en esta acción, como aquel que permite la irrupción del derecho –en este caso, el de la Constitución– en las relaciones sociales con el fin de corregir y compensar las desigualdades entre las personas, que lastiman su dignidad, asegurándoles las condiciones materiales mínimas que requiere un ser humano para vivir. El principio de solidaridad, de su parte, agrega el deber de colectividades, más o menos amplias –desde la sociedad nacional entendida integralmente hasta agrupaciones menores con un común denominador basado en criterios profesionales, económicos, espaciales, etc.–, de asistir a los miembros del grupo frente a contingencias que los colocan en una posición más vulnerable, como son, entre otras, la vejez o la enfermedad. Asimismo, son ejemplo de manifestaciones concretas de tales principios el régimen de seguridad social (v. sentencia Nº 5934-97 de las 18:39 horas del 23 de setiembre de 1997) y los derechos de los trabajadores (v. sentencia Nº 2002-04881 de las 14:56 horas del 22 de mayo del 2002), consagrados en el mismo capítulo de la Carta Fundamental (…)"

Tocante al artículo 15 de la Ley General de Pensiones, al establecer como principio o regla que "Nadie podrá recibir más de una pensión del Estado", con algunas excepciones tasadas, también resultan quebrantados una serie de principios, valores y preceptos constitucionales y del Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos, tales como los siguientes:

a) Derecho a gozar y disfrutar de una pensión cuando se han cumplido los presupuestos que establece el ordenamiento jurídico, sin importar si se trata de más de una. Sobre el particular es preciso recordar que los Instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dentro de los de carácter prestacional, contemplan el derecho de toda persona a la seguridad social para protegerla contra las consecuencias de la vejez o incapacidad física o mental que le imposibilite proveerse medios dignos y decorosos, así como su aplicación a las personas dependientes del beneficiario (artículos 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador).
b) Principios de intangibilidad del patrimonio y no confiscación (artículos 40 y 45 de la Constitución), al impedirle gozar de una pensión para la que se ha cotizado, aunque se trate de más de una.
c) Principios de proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad, por cuanto, para lograr el fin de la sostenibilidad, rentabilidad y redistribución de los sistemas de pensiones, se le detrae o cercena a una persona una o varias pensiones, con lesión directa y grave del referido derecho a la seguridad social.

VI.—**Conclusión**. Como corolario de lo expuesto, se impone declarar con lugar la acción y anular por inconstitucionales los artículos 14 y 15 la Ley General de Pensiones, Nº 14 de 2 de diciembre de 1935 y sus reformas. **Por tanto:**

Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anulan por inconstitucionales los artículos 14 y 15 de la Ley General de Pensiones, Nº 14 de 2 de diciembre de 1935 y sus reformas. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y de las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Comuníquese a la Asamblea Legislativa. Notifíquese.—Ana Virginia Calzada M., Presidenta.—Luis Paulino Mora M.—Gilbert Armijo S.—Ernesto Jinesta L.—Fernando Cruz C.—Fernando Castillo V.—José Paulino Hernández G.

San José, 23 de noviembre del 2010.

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

1 vez.—Exento.—(IN2010102881)